



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00015-00
Demandante	GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor GILBERTO CARDENAS MARTINEZ contra ECOPETROL S.A.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar a la abogada LAURA MARÍA ARGÜELLO SIERRA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.211.005 y portadora de la T. P. 334.130 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante GILBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 2 del numeral 002 del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que GILBERTO CARDENAS MARTINEZ pretende que se declare respecto de ECOPETROL S.A. el reconocimiento de pensión de jubilación, en términos del artículo 260 del C.S.T. y el Decreto 807 de 1994. Considera este Despacho ser competente para conocer el asunto de la referencia en aplicación de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, teniendo en cuenta que la prestación de los servicios personales del actor y el domicilio de la pretendida demandada corresponden a esta municipalidad.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00015-00
Demandante	GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Revisando los hechos de la demanda, advierte el Despacho que la consideración inicial de dicho acápite no constituye un hecho u omisión atribuible a la demandada, al corresponder a consideraciones jurídicas relacionadas con la entidad encartada.

Frente al ordinal PRIMERO, observa el Juzgado que narra múltiples circunstancias fácticas referentes a los extremos temporales y modalidades de los contratos de trabajo, presuntamente celebrados entre las partes. En consecuencia se le requiere a la apoderada judicial relacionar estos aspectos separadamente, para facilitar su contestación.

Frente al ordinal NOVENO se requiere a la vocera judicial accionante replantearlo, expresando una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la demandada.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además que las varias pretensiones se formularan por separado.

Frente al ordinal PRIMERO se le exhorta a la vocera judicial, indicar la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional por parte de ECOPEOTROL S.A.

En cuanto al ordinal SEGUNDO se solicita a la togada ARGÜELLO SIERRA replantear dicho pedimento, teniendo en cuenta que la competencia del Juez Laboral al tenor de lo precisado en el artículo 2° del CPTSS no comprende la declaratoria de anulación de actos administrativos de contenido particular. Además por cuanto la demanda no se encuentra enfilada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de manera que no sería posible emitir orden alguna contra dicha entidad.

Este ordinal contiene más de una pretensión, por lo que se conmina a la apoderada judicial para que proceda a subsanar dicha falencia.

Frente a la pretensión TERCERA, se solicita a la apoderada judicial del demandante para que aclare si lo pretendido es obtener la pensión únicamente respecto de ECOPEOTROL S.A. o en su defecto la compartibilidad pensionales entre esta y COLPENSIONES.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00015-00
Demandante	GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Respecto de la pretensión CUARTA, se advierte de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda que no se refiere la omisión de ECOPEOTROL S.A. de llevar a cabo el pago de salarios y prestaciones sociales al demandante, por lo que se requiere a su apoderada judicial para que aclare la norma que pretende le sea aplicada frente a tal pretensión al tenor de los hechos de la demanda.

Así también para que aclare si los intereses moratorios allí relacionados corresponden a un pretensión adicional.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de enero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia se requiere a la apoderada judicial del demandante, para que se sirva subsanar dicha falencia dejando prueba dentro del expediente de los documentos que sean remitidos a ECOPEOTROL S.A. en cumplimiento de esta orden.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00015-00
Demandante	GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Así mismo, el inciso primero del mencionado artículo 6° refiere que en la demanda se indicará el canal digital donde pueden ser notificadas las partes. En el caso bajo examen, se encuentra que la parte actora solo menciona respecto del demandado ECOPETROL una dirección física para surtir la respectiva notificación, sin referir tampoco el canal digital donde podrán surtirse las notificaciones judiciales del demandante.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor de revisión del Juzgado.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la abogada LAURA MARÍA ARGÜELLO SIERRA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.096.211.005 y portadora de la T. P. 334.130 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante GILBERTO CÁRDENAS MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 2 del numeral 002 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por GILBERTO CARDENAS MARTINEZ contra ECOPETROL S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2021-00015-00
Demandante GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado ECOPETROL S.A.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 019** de fecha **15 de abril de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2021-00015-00
Demandante	GILBERTO CARDENAS MARTINEZ
Demandado	ECOPETROL S.A.

Código de verificación:

6143d0980260e2fbc17f4e76d777b725e513e0d565535f465c769b6f171c0bb7

Documento generado en 14/04/2021 02:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>